



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2022-0017583
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES JAMARU E.I.R.L.**
CORAGRO SAC
LUIS ARMANDO VEGA RUIZ
D & K TRANSPORTES E.I.R.L

REFERENCIA : Informe N° D000451-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (CADUCIDAD)

VISTO: El Informe Técnico N° D000451-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el **Acta de Internamiento N°.000720-2022-SERFORATFFS-LAMBAYEQUE / SEDE-CHICLAYO**, de fecha 10.05.2022 se acredita el ingreso de : **37 sacos** conteniendo **carbón vegetal** de la especie forestal Algarrobo (*Prosopis pallida*), con **peso por saco de 79.80 Kg.**, equivalente a **peso total de 2,952.6 Kilogramos**, ingresados al almacén oficial de la ATFFS Lambayeque.
2. A través de los Informes Técnicos N° D000078-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE del 29.09.2022 y N° D00005-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE -AI del 13.10.2022, el Instructor a cargo¹ luego de evaluar la documentación que obra en el expediente y realizadas las diligencias necesarias concluye en señalar que existen razones fundamentadas para presumir la existencia de infracción a la Ley forestal y de Fauna Silvestre Ley 29763 y su Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal.
3. Con fecha 19 de octubre de 2022 se emite la RESOLUCION N° D000070-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI que determina **INICIAR INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)** contra los siguientes administrados:

¹ Tec. Noé Ruíz Pérez – Instructor designado mediante R.A. N° 00173-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

4. Empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES JAMARU E.I.R.L.**² en condición de *propietario del producto forestal*, según **GUÍA DE TRANSPORTE FORESTAL (20) SERIE: 001- N°.0000058** de fecha 12 de Abril de 2022; al presuntamente incurrir en infracción administrativa, por adquirir y/o poseído **2,952.6 Kg** de **carbón vegetal** de la especie Algarrobo (*Prosopis pallida*), extraídos sin autorización, conducta tipificada como infracción **MUY GRAVE**, prevista en el **Artículo 8º, Numeral 8.2**, en el **Anexo 1- Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, N°.22 ; :**
5. Empresa **CORPORACIÓN AGRÍCOLA FRUTOS DEL NORTE S.A.C.**³ al presuntamente incurrir en conducta tipificada como infracción **MUY GRAVE**,

² Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

(...)

ANEXO 1

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT - hasta 5000 UIT	-

De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

(...)

ANEXO 1

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT - hasta 5000 UIT	-



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

prevista en el **Artículo 8º, Numeral 8.2**, en el **Anexo 1 - Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, N°.22 y N°.26**

6. Que, en el extremo final de la misma RAI emitida, el Instructor a cargo determinó que **NO** se encuentra responsabilidad administrativa en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS, para el **conductor** señor **LUIS ARMANDO VEGA RUIZ** identificado con **DNI N°.45345030**, asimismo que **NO** se encuentra responsabilidad administrativa en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS para la **transportista** Empresa **D & K TRANSPORTES E.I.R.L.**,
7. Emitida la resolución de inicio de instrucción, ésta fue notificada según el siguiente detalle: Cédula N°134-2022 de fecha 16.11.2022 a la empresa Construcciones y Servicios Generales JAMARU E.I.R.L.; mediante cédula N°135-2022 de fecha 07.11.2022 a la empresa Corporación Agrícola Frutos del Norte – CORAGRO SAC; mediante cédula N°136-2022 de fecha 08.11.2022 al señor Luis Armando Vega Ruiz; y, con cédula N° 137-2022 de fecha 08.11.2022 a la empresa D&K Transportes EIRL

COMPETENCIA

8. Al respecto, el artículo 145⁴ de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
9. Asimismo, el artículo 249⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley del

26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente			
----	--	--	--	--

⁴ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
“Artículo 145°. - **Potestad fiscalizadora y sancionadora**
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TEO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
10. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (**en adelante, ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (**en adelante, ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
 11. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁶ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁷ - ATFFS⁸, entre otras, la de *“Disponer, de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS”*.
 12. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas,

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

- ⁶ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

- ⁷ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:	
Emitir el informe final de	Disponer, de oficio o a pedido de
instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora	parte, la caducidad del PAS

- ⁸ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio del 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, así como, su caducidad del PAS, contra el Administrado.

13. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable sobre la caducidad.

14. Que, estando a lo resuelto en los numerales anteriormente descritos, corresponde a esta Autoridad verificar que, se encuentre dentro del plazo otorgado por el numeral 1º del artículo 259 del TUO de la LPAG a fin de emitir la resolución respectiva, por cuanto, como bien lo describe el numeral 3¹⁰ del artículo 259 del TUO de la LPAG, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es declarada de Oficio, siendo un deber de esta Autoridad efectuar el control del plazo.
15. Al respecto señala Morón J. (2020) que: “En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad”¹¹.
Agrega el mismo autor que: “El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio empieza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal)”¹².
16. Así pues, el inciso 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece el periodo de nueve (9) meses¹³ para resolver los PAS iniciados de oficio - como es, el presente caso – desde la imputación de cargos, el mismo que puede ser ampliado, antes de su vencimiento; concordante con lo establecido en el numeral 6.9.1. de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del PAS aprobado por la RDE N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE **(en adelante, los Lineamientos)**.
17. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha procedido con el vencimiento del plazo de caducidad teniendo en cuenta lo descrito, a fin de emitir pronunciamiento, a saber:

⁹ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

¹⁰ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general “. Tomo II, Gaceta jurídica, editorial el búho E.I.R.L., Lima- Perú. Pp. 535-536

¹² Ibidem, p. 537.

¹³ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 143.- Transcurso del plazo

143.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ADMINISTRADO	INSTRUMENTO PÚBLICO CON EL QUE INICIA EL PAS	FECHA DE NOTF.	CEDULA DE NOTIFICACION.	FECHA DE CADUCIDAD
Construcciones y Servicios Generales JAMARU E.I.R.L.	Resolución N° D000070-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI	16/11/2022	1134-2022	16/08/2023
CORAGRO S.A.C		07/11/2022	135-2022	07/08/2023
LUIS ARMANDO VEGA RUIZ		08/11/2022	136-2022	08/08/2023
D & K TRANSPORTES E.I.R.L.		08/11/2022	137-2022	08/08/2023

18. En ese orden de ideas, el plazo para resolver el PAS en contra de los Administrados ha caducado conforme las fechas descritas en el cuadro anterior, por otro lado, no se aprecia resolución que amplié de manera excepcional el plazo por tres (3) meses, por cuanto el PAS se encuentra caduco.
19. Que, finalmente, corresponde precisar que el numeral 4) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido que “(...) En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”.

IV. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS Y/O CAUTELARES

20. Por otro lado, debemos mencionar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concuerda con los artículos 3° y 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece que, el recurso forestal dentro de los recursos naturales es considerados Patrimonio de la Nación, también alcanza los frutos y productos de los recursos naturales.
21. Del mismo modo el numeral 8 del artículo II de la LFFS, menciona el Dominio eminential del Estado, en el cual otorga al Estado la eminencia sobre los recursos del patrimonio forestal, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenido, coincidiendo con el artículo 126 de la misma ley, que señala: “(...) que la persona que transporte y posee un producto forestal cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto(...)”, también armoniza con el numeral 7.7.2 y 7.7.3 de los Lineamientos, aplicamos la incautación cumpliendo con los requisitos que se requiere:
 - Peligro de daño irreparable por la demora ordinaria en el inicio o término de un procedimiento administrativo sancionador.
 - Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa
 - Razonabilidad de la medida.

De acuerdo a la revisión del expediente por medio de la Resolución N° D000070-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, se impuso la medida provisoria de **RETENCIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL**, consistente en la cantidad de treinta y siete (37) sacos conteniendo **carbón vegetal** de la especie forestal Algarrobo (*Prosopis pallida*), con **peso por sacco de 79.80 Kg.**, equivalente a **peso total**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de **2,952.6 Kilogramos**, ingresados al almacén oficial de la ATFFS Lambayeque ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro - Distrito Mochumi, Provincia y Departamento Lambayeque, por haber trasladado el producto forestal descrito en el numeral 2 de la presente resolución sin autorización, quedándose bajo custodia de esta ATFFS Lambayeque.

22. En este contexto, debemos aplicar el numeral 5) del artículo 259 del TUO de la LPAG, que establece: "(...) Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (...)".

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en contra de los administrados: Empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES JAMARU E.I.R.L.** de RUC N°.**20604719357** con representante legal señor *William Oswaldo Infante Vines* identificado con DNI N°.**44896058** Titular - Gerente, con domicilio fiscal en Av. Panamericana N°.569 - Cas. Los Pinos, Distrito Zorritos, Provincia Contralmirante Villar, Departamento Tumbes, en condición de *propietario del producto forestal*; Empresa **CORPORACIÓN AGRÍCOLA FRUTOS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORAGRO S.A.C.** de RUC N°.**20525537413** con representante legal señora *Bertha Chía de Wong* identificada con DNI N°.**16633753**, con domicilio fiscal en carretera Huancabamba Km. 8.75 (Portón color verde - Plantación de Bananos), Distrito La Matanza, Provincia Morropón, Departamento Piura; **LUIS ARMANDO VEGA RUIZ** identificado con DNI N°.**45345030** en su condición de conductor, y a la Empresa **D & K TRANSPORTES E.I.R.L. con RUC N°.**20608745824**** cuya titular es *Deysi del Carmen Zapata Pintado* ambos con domicilio real en Jr. Arequipa N°.**213**, Distrito Chulucanas, Provincia Morropón, Departamento Piura en calidad de transportista.

Artículo 2°. – **ARCHIVAR** el expediente administrativo en contra de los Administrados, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 3°. – **REMITIR** copia de la presente resolución a la autoridad instructora a efectos de que tome conocimiento del contenido mismo y evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los plazos de Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - **MANTENER** vigentes las medidas preventivas, correctivas y cautelares, durante el plazo de tres (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador, luego de lo cual caducan, pudiendo disponerse nuevas medidas de la misma naturaleza en caso inicie el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa al Administrado; a fin de que tome conocimiento de su contenido, comunicándoseles que, la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 259 TUO de la LPAG.

Artículo 6. – **REMITIR** la presente resolución administrativa al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro
Administrador Técnico Ffs

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: Y8YRXVW



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Atffs - Lambayeque